



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 630014003006-2019-00565-00

1.- De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante (A.026-027), y por encontrarlo procedente, **se ordena cancelar las órdenes de pago de depósitos judiciales** que se habían emitido previamente en favor de la abogada LUZ MARIA BOTERO de la ROCHE; esto es, las órdenes:

- ¹N. 2022000201, 2022000202, 2022000203, 2022000204 del 24 de agosto de 2022.
- ²N. 2022000**270** del 28 de septiembre de 2022.
- ³N. 2023000194, 2023000195 del 24 de agosto de 2023,

Para el efecto, procédase de conformidad, previa verificación en el portal del Banco Agrario de que el pago dado en estas órdenes no se hubiere hecho efectivo.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, es oportuno aclarar que las órdenes de pago mencionadas, fueron emitidas en su momento en favor de la apoderada judicial demandante, por así haberse solicitado, y por contar con facultad expresa para **recibir**.

1.1- Dicho lo anterior, y dispuesta la cancelación, y con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se **ordena ENTREGAR** al demandante BANCO PICHINCHA S.A. 890200756-7, la suma de **\$ 17.303.699,40**, valor que corresponde a los Depósitos judiciales relacionados a orden 29 del expediente digital; así como la entrega en su favor de los depósitos que se constituyan con posterioridad para este proceso, **hasta el monto de la última liquidación del crédito aprobada** por el Despacho.

En ese orden, conforme lo solicitado, el pago debe realizarse a través de la entidad BANCO PICHINCHA S.A, en *“la cuenta corriente N° 999001015, con fecha de apertura 12 de Enero de 2013 y destinada al recaudo de RECAUDO CARTERA VENDIDA”*.

¹ A.09

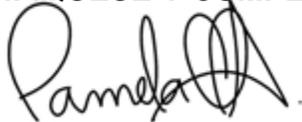
² A.14

³ A.21

2.- De otro lado, y **PREVIO** a decretar el embargo de los dineros depositados en cuenta de ahorro, corriente y demás productos financieros a nombre de la parte demandada, y teniendo en cuenta que estos deben ser debidamente individualizadas (Art.83.inc5), **se requiere** a la parte demandante para que indique el número del producto que pretende embargar en cada una de las entidades bancarias señaladas; o de lo contrario acredite las gestiones realizadas para obtener dicha información.

Ahora bien, para el efecto anterior, la parte demandante también podrá solicitar al Despacho para que se oficie a las centrales de información financiera, con el fin de obtener los datos relativos a la individualización de los productos financieros que posea la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del CGP; y así proceder al decreto de la medida, una vez arribe la información requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ.

(Estado Nro.26 del 23 de febrero de 2024)

JSMZ (Carpeta 1)

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1341668112b51ccd1b27f172b807397ade1d141d36a01a1d7eed80c55d931b5d**

Documento generado en 22/02/2024 02:53:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>